

RESOLUCIÓN No. 01210

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. SCAAV-00645, OTORGADO BAJO RADICADO 2020EE90845 DEL 31 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2018ER27725 del 14 de febrero de 2018, la sociedad **D & A Insumos Ferreteros S.A.S** con NIT 900.255.861-4, allegó solicitud de Registro Unico Para Elementos PEV, para el elemento publicitario a instalar en el vehículo de placas THY-539

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica de la precitada solicitud, procedió a otorgar el **Registro de Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-00645, bajo radicado 2020EE90845 del 31 de mayo de 2020**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo, a instalar en el vehículo portador de las placas THY-539. Acto Administrativo que fue notificado electrónicamente el 01 de diciembre de 2020.

Que, posteriormente, mediante radicado 2020ER229044 del 16 de diciembre de 2020, la sociedad **D & A Insumos Ferreteros S.A.S** con NIT 900.255.861-4, interpuso recurso de reposición en contra del Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-00645, con radicado 2020EE90845 del 31 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva REVOCAR, la resolución identificada como PROCESO 3988180, radicado 2020EE90845, fecha 2020-05-31, notificada al suscrito representante legal el día 3 de diciembre de la corriente anualidad.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, dejar sin valor ni efecto la providencia anteriormente relacionada por el desistimiento de la petición identificada bajo el radicado 2018ER27725 del 14 de febrero de 2018.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* **4.** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2020ER229044 del 16 de diciembre de 2020, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La sociedad a través de su representante manifiesta que:

1.- Mediante petición radicada el día 14 de Febrero del año 2018, se elevaron ante esa autoridad, de AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, en algunos vehículos de propiedad de la Sociedad DYA INSUMOS FERRETEROS S.A.S., incluido el vehículo identificado con las placas THY539, con licencia de tránsito N° 100037099508.

2.- Consecuencia de lo cual, de manera intempestiva empezaron a llegar comunicados permanentes a las direcciones electrónicas y físicas de la Sociedad, adjuntando un estado de cuenta de obligaciones tributarias como consecuencia de dicho registro, y las que ascienden aparentemente a la suma de mas de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), entre estos el vehículo que se identifica en su providencia.

3.- Es preciso anotar que no obstante a la solicitud de registro anteriormente descrita, una vez evidenciada la normatividad que regula la materia (LEY 140 DE 1994 Y ACUERDO 111 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2013), las medidas reales de la publicidad solicitada en registro y los fines de la misma no cumplen con lo establecido por dicha norma para encontrarnos con la obligación de solicitar la autorización que hoy nos ocupa y todos los efectos legales, procesales y materiales de la misma, esto es, la exigencia de autorización previa y el consecuente hecho generador de impuesto, entre otras. Además, la

publicidad que se solicitaba en autorización contaba con unas dimensiones inferiores a los OCHO (8) METROS.

4.- No obstante a lo anteriormente expuesto, por indicación de esa Secretaría, hasta tanto se contara con la debida autorización en firme, se indica que no era posible proceder con la instalación de dicha publicidad que, aunque como ya se dijo, de manera posterior nos enteramos que no requería autorización, también lo es que en ningún momento, desde la presentación de la solicitud (14 de febrero de 2018), fue instalada en ninguno de los vehículos de propiedad de la Compañía, incluido el vehículo identificado con las placas THY539.

5.- Es así como tal lo establece la misma providencia que hoy se notifica, desde hace DOS (2) años de radicación de dicha solicitud se autoriza a la Compañía a publicitar conforme al registro inicialmente efectuado, sin ser ya de nuestro interés el obtener el mismo pues a la fecha no se considera necesaria dicha publicidad.

6.- Estando las cosas en este estado y al no cumplirse con los requisitos mínimos para contar con la autorización que se notifica, y al nunca haberse procedido con la instalación de la publicidad solicitada, además de la falta de resolución oportuna de dicha autorización, consideramos desistir de la autorización para la publicidad decretada por Ustedes, encontrándonos adicionalmente como ya se dijo en un escenario en el que ni se requiere la misma, ni se ha instalado, a pesar poder hacerlo sin incurrir en estos menesteres.

7.- El día 24 de enero de 2020, encontrándonos preocupados por los requerimientos tributarios allegados consecuencia de la supuesta publicidad exterior visual en nuestros vehículos, y previamente habernos presentado a recibir información ante esa Secretaría (09-01-2020) se elevó derecho de petición ante la Secretaría del Medio Ambiente, bajo el radicado 2020ER14721, solicitando explicación del cobro, teniendo como base que consideramos no se estableció un hecho generador del mismo.

8.- El día 18 de febrero de 2020, mediante radicado Secretaría Distrital de Hacienda N° 2020EE20141, se da respuesta al derecho de petición relacionado en el numeral anterior y en la misma se deja constancia que no nos encontramos obligados a presentar y pagar impuestos de publicidad exterior visual, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Fiscalización.

Es así como se sustenta debidamente la controversia que nos ocupa y que solicitamos entonces, como consecuencia de lo anterior, sea revocado el acto administrativo mediante el cual se otorga a la sociedad D&A INSUMOS FERRETEROS S.A.S., con NIT 900.255.861-4, representada legalmente por Jaime Ardila Rodríguez con c.c. N° 79.582.843, o a quien haga sus veces, el REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO PUBLICIDAD EN VEHICULO, por una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; además por el desistimiento expreso que se expone de esta autorización debidamente motivado.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

• DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte del señor **Jaime Ardila Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.582.843, en calidad representante legal de la sociedad **D & A Insumos Ferreteros S.A.S** con NIT 900.255.861-4; es necesario realizar el siguiente análisis:

Así mismo, resulta pertinente indicar que la entidad a la cual le corresponde ejercer control respecto de los impuestos a la publicidad exterior visual, es la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 111 del 2013.

Que, como primera medida refiere el recurrente a la supuesta ausencia de la obligación de solicitar el registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo, de su propiedad, por “*las medidas reales de la publicidad solicitada y los fines de las misma no cumplen con la norma*”, cosa que, normativamente, falta a la realidad, puesto que el Decreto **959 de 2000** “**por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá**”, no estipula de forma alguna que el tamaño del elemento sea considerado como ítem para determinar si el mismo debe ser o no registrado.

Por el contrario, la norma precitada, es clara al considerar que la publicidad exterior visual en vehículos, sin importar las dimensiones de esta, como elementos regulados, tal como se consagra en su Artículo 2°:

“ARTICULO 2. Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Una vez aclarado el punto anterior, resulta necesario informar que, todo elemento de Publicidad Exterior Visual regulado por el **Decreto 959 de 2000** está sujeto a la obligación de registro, como se puede evidenciar en el Artículo 30 de la mencionada norma:

(...)

Artículo 30.- Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

(...)

Ahora bien, la afirmación hecha por el recurrente, en cuanto a de las dimensiones de la publicidad sobre la cual se solicitaba el registro, eran inferiores a ocho (8) M², y por tal motivo no podía ser considerada como hecho generador para la aplicación del impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, conforme a lo estipulado en el Artículo 3 del acuerdo Distrital 111 de 2003, tampoco esta llamada a prosperar, en tanto que, para sustentar dicha afirmación, no presenta ningún elemento probatorio, ni da cuenta de cuales son las dimensiones que, según él, posee el

Página 7 de 13

elemento.

Por lo anterior, esta secretaría se remite al único elemento probatorio de carácter técnico que se tiene en el presente caso, es decir la evaluación realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron recogidas en el registro SCAAV-00645 del 31 de mayo de 2020, específicamente en su numeral II “*DATOS DE LA SOLICITUD*”, el cual expresa claramente que los elementos ubicados en las dos caras de exposición del vehículo, cuentan con ocho (8) M² cada uno.

Anudado a lo anterior, esta autoridad aclara que no es cierta la afirmación del recurrente, en el sentido de indicar que la publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo solicitada mediante radicado 2018ER27725 del 14 de febrero de 2018, nunca fue instalada; pues el estudio realizado al registro fotográfico que acompaña la precitada solicitud demuestra que dichos elementos si se encontraban en el vehículo de placas THY539:





En cuanto a la supuesta respuesta al derecho de petición con radicado 2020ER14721 del 24 de enero de 2020, recibida por la recurrente de parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, esta Autoridad encuentra que en el recurso no fue allegada con el escrito de sustentación prueba alguna de la respuesta mencionada, sin embargo una vez revisado nuestro sistema se encuentra

Página 9 de 13

que mediante radicado 2020EE30621 del 10 de febrero d 2020, se dio respuesta al radicado mencionado, en donde se le informa claramente cuáles son los pagos frente a los impuestos causados por la publicidad exterior de los vehículos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la Sociedad recurrente, a través de su representante legal, no anexo prueba alguna de que la publicidad exterior visual haya sido desmontada del vehículo con placas THY-539, la Secretaría Distrital de Ambiente no encuentra mérito alguno para reponer el Registro De Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-00645, con radicado 2020EE90845 del 31 de mayo de 2020, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos

administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER el radicado 2020EE90845 del 31 de mayo de 2020, por el cual se otorgó el registro No. SCAAV-00645 de publicidad en un vehículo de placas THY539, a la sociedad **D & A Insumos Ferreteros S.A.S** con NIT 900.255.861-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

Página 11 de 13

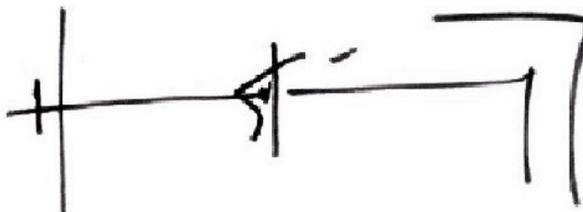
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **D & A Insumos Ferreteros S.A.S** con NIT 900.255.861-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 9 No. 34 – 86, localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico tesoreria@dyainsumosferreteros.com correo autorizado por el recurrente en el radicado 2020ER229044 del 16 de octubre de 2020; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de mayo de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV – PEV

Sin expediente de publicidad exterior visual

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/01/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/02/2021
--------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2021